



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-770-SPA-548** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2020, fue turnada a esta Procuraduría por parte del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, una denuncia, mediante la cual se hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) hay un perro de color negro, raza criolla y tamaño mediano que lo dejan encerrado en un cuarto de madera de tres por tres [ubicado en calle 5 de mayo, número 16, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) [no es] un espacio adecuado ya que no lo sueltan y ahí mismo hace sus necesidades y no lo limpian nunca, (...) siempre lo dejan solo porque sus dueños trabajan y ni siquiera en la noche lo visitan y no le proporcionan alimento ni agua, por lo cual el perro denota una gran desnutrición (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio referido.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle 5 de Mayo, número 16, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de llevar a cabo la diligencia respectiva, entrevistándose con un habitante del inmueble quien refirió que el ejemplar canino motivo de la investigación ya no habita en el lugar, toda vez que su responsable lo retiró del mismo y que desconoce su ubicación actual; a lo cual, se tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien corroboró la información proporcionada por la persona que atendió la visita.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar los hechos, pues ningún canino habita el domicilio señalado en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle 5 de Mayo, número 16, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, sin que haya sido posible constatar o tener evidencia de la existencia del ejemplar canino descrito en la denuncia, toda vez que a dicho de la persona que atendió la diligencia y corroborado mediante llamada telefónica con la persona denunciante, el canino fue retirado del sitio.





Expediente: PAOT-2020-770-SPA-548

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4158-2020

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC*